



**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO NO. 68001-31-03-007- 2023-00128-00**

Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 23 de octubre de 2023

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga(S), octubre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, radicado bajo el No. 68001.31.03.007.2023.00128.00 promovida por CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., identificada con NIT 804.005.319; IRON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.010.332-8 y CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A. CONSTRUCA S.A., identificada con el NIT 804.017.067-4, contra ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA identificado con la cédula de ciudadanía 1.063.143.000, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Se afirma que los demandados ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA se constituyeron en deudores de las sociedades comerciales CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A. E IRON CONSTRUCTORES S.A.S., en la suma total y definitiva de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$749.200.000), por acuerdo de pago celebrado el día 20 de octubre de 2022, que dicha suma se pagaría así:

- \*- La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.700.000) pagadera el 28 de octubre de 2022.
- \*- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$356.250.000) el 25 de enero de 2023.
- \*- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$356.250.000) el 25 de febrero de 2023

Se libró mandamiento de pago el 2 de junio de 2023 a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

“POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$36.700.000) correspondientes al literal a) del artículo segundo del Acta de Conciliación de la cámara de comercio de Bucaramanga de fecha 20 de octubre de 2022 y aclarada el 29 de noviembre de 2022.

Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 29 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

POR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$356.250.000) correspondientes al literal b) del artículo segundo del Acta de Conciliación de la cámara de comercio de Bucaramanga de fecha 20 de octubre de 2022 y aclarada el 29 de noviembre de 2022

Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 29 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.



POR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$356.250.000) correspondientes al literal c) del artículo segundo del Acta de Conciliación de la cámara de comercio de Bucaramanga de fecha 20 de octubre de 2022 y aclarada el 29 de noviembre de 2022.

Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 29 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación”

La notificación al demandado ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA, se surtió mediante apoderado el día 21 de junio de 2023, quien contesto la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna, solo haciendo referencia a la excepción genérica.

El demandado CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA., se surtió mediante correo electrónico, el 29 de agosto de 2023, como se observa en el archivo digital 019 quienes dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo pagaré contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$29.968.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., **igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares practicadas:

\*- El embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA COLOMBIA,



BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA., DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ Y NEQUI., en los cuales sean titular los señores ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA identificado con la cédula de ciudadanía 1.063.143.000.

\*- El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20636052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de ANGIE CAROLINA RAMÍREZ VERGARA. Líbrese el oficio respectivo

\*- El embargo de cualquier derecho fungible que le corresponda a los demandados ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 en virtud del Contrato de Leasing Habitacional No. 06004047800272407 suscrito entre ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA y BANCO DAVIVIENDA S.A. Líbrese comunicación al BANCO DAVIVIENDA S.A.

\*- El embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA ubicados en la Calle 152 no. 72 – 50 Casa 35 de la ciudad de Bogotá, exceptuando los bienes inembargables señalados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y representada legalmente por MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.712.367, o quien haga sus veces, contra EDUAR ANDRES MEDINA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1095796039, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$9.554.415 pesos.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

\*- El embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA., DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ Y NEQUI., en los cuales sean titular los señores ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA



identificado con la cédula de ciudadanía 1.063.143.000.

\*- El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20636052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de ANGIE CAROLINA RAMÍREZ VERGARA.

\*- El embargo de cualquier derecho fungible que le corresponda a los demandados ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 en virtud del Contrato de Leasing Habitacional No. 06004047800272407 suscrito entre ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA y BANCO DAVIVIENDA S.A.

\*- El embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA ubicados en la Calle 152 no. 72 – 50 Casa 35 de la ciudad de Bogotá, exceptuando los bienes inembargables señalados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

**SEXTO:** No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ac97cecaf91bf3834b99c4cdea27b78915cc5c4f317ef046d628d27800165**

Documento generado en 25/10/2023 07:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**